Año económico de 1889-90 | Martes 9 de Julio | Núm. 8.







DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.

Continuación (1)

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el dia y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.° Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo y los empleados del mismo.

2.° Los Jueces y fiscales municipales y sus suplentes.

3.° Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.° Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.° Los menores de edad.

6.° Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, pudiéndose adjudicar el arriendo al que cubra o mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primer subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoco durante los ocho dias siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda de la provincia como delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará tambien las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la Autoridad local como delegada de aquellos en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase mas de cuarenta dias, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de los actos de las subastas [illegible] los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, dentro del término de diez dias, contados desde la notificación administrativa, por el rematante por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de 15 dias al de la notificación adminstrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la via gubernativa.

CAPITULO V

Encabezamientos gremiales directos con la Hacienda.

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial respecto a las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17. reglas 1.ª á la 6.ª 8.ª á la 11, 14 y 16 del [illegible] 18 y art. 29 del cap. 4.º

El Ministro de Hacienda podrá relevar[illegible] de la prestación de fianza, siempre que á mas de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exacción de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO VI.

Medios para realizar las corporaciones municipales el importe de los encabezamientos.

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada á estas el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquel con un número de contribuyentes igual al de concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

La administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 36. La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. [illegible] de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las re-

(1.) Véase el número anterior

glas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administración municipal.

Encabezamientos gremiales.

Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.

Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fielatos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por cuando menos de los grupos de granos y líquidos además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de esta fecha haciendo el reparto tan sólo por el importe los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cual de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 26 de Junio de 1885.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de la expresada Oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

(Se continuará)

PROVINCIA DE ORENSE.

***ESTADO** del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último.*

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. Hectólitros. Pts. Ct.	Cebada. Hectólitros. Pts. Cts.	Centeno. Hectólitros. Pts. Cts.	Maiz. Hectólitros. Pts. Cts.	Garbanzos. Kilógramos. Pts. Cts.	Arroz. Kilógramos. Pts. Cts.	CALDOS. Aceite. Litros. Pts. Cts.	Vino. Litros. Pts. Cts.	Aguardiente. Litros. Pts. Cts.	CARNES. Carnero. Kilógramos. Pts. Cts.	Vaca. Kilógramos. Pts. Cts.	Tocino. Kilógramos. Pts. Cts.	PAJA. De trigo. Kilógramos. Pts. Cts.	De cebada. Kilógramos. Pts. Cts.
Allariz	19'90	,,	9'95	12'39	,, 65	,, 75	1'20	,, 40	1 25	,, 75	1 ,,	1 50	,, ,,	,, ,,
Bande	,,	,,	13	13	,, 63	,, 75	1'10	,, 40	1 ,,	,, 62	,, 62	1 70	,, ,,	,, ,,
Barco de Valdeorras	19	13	16	,,	,, 31	,, 61	1'50	,, 25	,, 50	,, 81	1 ,,	1 ,,	,, 03	,, 03
Carballino	20'03	,,	10'28	12'07	,, 75	,, 75	1	,, 30	,, 75	,, 30	,, 50	1 ,,	,, ,,	,, ,,
Celanova	18'37	,,	12'25	14'70	,, ,,	,, 75	1	,, 30	1 80	,, ,,	,, 90	2 ,,	,, ,,	,, ,,
Ginzo de Limia	15'42	8'96	9'90	9'50	,, 76	,, 63	1 15	,, 40	,, 68	,, ,,	1 10	1 60	,, ,,	,, ,,
Orense		10'81	12'61	18'09	,, 87	,, 78	1	,, 28	1 09	,, ,,	,, 80	2 ,,	,, ,,	,, ,,
Ribadavia	22'53	,,	15'89	12'89	,, 18	,, 67	1'25	,, 20	,, 50	,, ,,	,, 52	1 64	,, 14	,, 04
Puebla de Trives	18	,,	10	,,	,, 70	,, 55	1'20	,, 15	,, 50	,, 40	,, 50	1 10	,, 06	,, 05
Verin	16'22	9'01	12'64	12'61	,, 60	,, 60	1'20	,, 31	,, 92	,, ,,	1 35	. 91	,, 06	,, 06
Viana	13	13	6'50	,,	,, 40	,, 60	1'25	,, 40	,, 85	,, 80	1 10	1 60	,, 06	,, 06
TOTALES	162 47	54'78	126'09	107'18	6 85	7 44	12 85	3 39	9 84	3 68	9 39	16 05	,, 35	,, 24
Precio medio general	18'05	10'95	11'46	13'40	,, 68	,, 67	1 17	,, 31	,, 90	,, 64	. 85	1 46	,, 07	. 05

		Hectólitro. Pesetas.	Cts.	LOCALIDAD.
Trigo.	Precio máximo	22	53	Ribadavia.
	Idem mínimo	13	00	Viana
Cebada.	Precio máximo	13	00	Barco y Viana.
	Idem mínimo	8	96	Ginzo.

Orense 3 de Julio de 1889.—El Gobernador, Mijares.

ADMINISTRACION
le Contribuciones de la provincia de Orense.

El Recaudador de contribucio-
es de los distritos de Amoeiro y
Villamarin me dice con fecha 3
el actual lo que sigue:

Tengo el honor de participar
V. S. que usando de las facul-
ades que como Recaudador de es.
Ayuntamiento me confiere la
strucción del ramo, he nombra-
como auxiliares de la recauda-
on ejecutiva de dicho Ayunta-
iento á D. José González Coba,
ecino de Boimorto y D. Santia-
Gonzalez Gonzalez, vecino de
arada de Amoeiro, cuyos nom-
amientos espero de V. S. se
gue se hagan públicos por me-
o del «Boletin oficial» de la pro-
ncia para conocimiento de los
teresados contribuyentes.

Lo que de conformidad se in-
rta en este periódico para que
s autoridades llamadas á inter-
nir en los actos relacionados
n el servicio de que se trata le
esten su cooperación conside-
ndo los de las personas delega-
s como ejercidos personalmente
r el Recaudador propietario y
do de conformidad con lo pres-
ito en el art. 12 de la Instruc-
on de 12 de Mayo último.

Orense 5 de Julio de 1889.—
rbano González Rivera.

MINISTRACIÓN SUBALTERNA
DE HACIENDA DE TRIVES

Saturnino González López,
Administrador Subalterno de
Hacienda del partido de Trives.

Hago saber: que por el Recau-
dor voluntario designado por
Ayuntamiento de Laroco me
sido entregada la relacion, de-
lamente certificada, de contri-
yentes que no han satisfecho
s cuotas, correspondientes al
arto trimestre del próximo pa-
do ejercicio, en los plazos há-
les determinados por los articu-
s 33 y 42 de la Instruccion
gente del ramo, y en su virtud
dictó la siguiente:

«Providencia.—Mediante no
aber satisfecho sus cuotas, los
ntribuyentes expresados en la
recedente certificación dentro de
s plazos hábiles que se le seña-
ron en los edictos de cobranza
ue se fijaron en la respectiva
calidad con la debida anticipa-
on, antes de abrirse el pago de
cha contribucion correspondien-
al cuarto trimestre de este año
conómico, y después de termina-
da y al ausentarse el Recaudador
quedan incursos en el recargo del
5 por 100 sobre sus respectivas
cuotas que marca el art. 11 de la
Instruccion de 12 de Mayo de
1888, en la inteligencia que si en
el término de tres dias no satisfa-
cen los morosos el principal y el
recargo referidos se expedirá el
apremio de segundo grado. Y ha-
go entender al agente ejecutivo
D. Raimundo Fernández la pre-
cisa obligacion que tiene de con-
signar en los recibos talonarios
el importe del recargo que cada
deudor satisfaga. Asi lo mando y
firmo, poniendo el sello de mi
Administracion en Puebla de Tri-
ves á 2 de Julio de 1889.—El Ad-
ministrador, Saturnino Gonzá-
lez.»

Lo que se hace público por me-
dio del presente anuncio en el
«Boletin oficial» para conocimien-
to de los deudores de Laroco Pue-
bla de Trives-fecha ut supra.—El
Administrador, Saturnino Gon-
zález.

Por término de ocho dias que-
da expuesto al público en la In-
tervención de esta Subalterna, el
repartimiento de la contribución
territorial del Ayuntamiento de
esta capital, para el año de 1889
á 90, á fin de que los interesados
puedan enterarse y decir de su
derecho.

Bande 3 de Julio de 1889.—Jo-
sé Mosquera.

AYUNTAMIENTOS

San Ciprian de Viñas.

El reparto de la contribucion
territorial correspondiente á este
término municipal y corriente
año economico se hallará de ma-
nifiesto en la Secretaría de este
Ayuntamiento durante ocho dias,
á fin de que todos los intaresados
puedan enterarse y hacer dentro
de este plazo las reclamaciones
que les convenga.

San Ciprian de Viñas 8 de Julio
de 1889.—El Alcalde P., Benigno
Azpilcueta.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno,
Juez de primera instancia del
partido de Allariz.

Hace público por el presente
edicto, que se anuncia la venta
en pública subasta los bienes
que luego se describen, embar-
gados y tasados á Antonio Rodri-
guez Mendez, vecino de Villarino,
parroquia de San Esteban de
Allariz, para hacer pago á José
Iglesias Cid, de esta villa, de la
cantidad de dos mil ciento setenta
reales que le reclamó en juicio
ejecutivo y de las costas de éste
en el cual así se acordó, cuyos
bienes son los siguientes:

Pesetas.

1.° Al de Villarino, un
centenar con algunos pe-
ñascos, de doce areas y
cincuenta y ocho centia-
reas, linda al Este Isabel
Conde, Poniente camino,
Norte don Isidro Martinez
y Mediodia Pedro Cid; su
valor aproximado 50 pe-
setas. 50

2.° Al de Sequeiros,
pasto de seis areas veinte
y nueve centiareas, linda
Este y Norte Pedro Cid,
Poniente Manuel Villanue-
va y Mediodia camino pú-
blico; su valor aproximado
25 pesetas. 25

3.° Al de Cortiña de
Abajo, navariza de seis
areas veintiuna centiareas,
linda Naciente camino,
Mediodia Antonio Quintas,
Norte Manuel Calvo y Po-
niente prado de la misa de
Alba; su valor cincuenta
pesetas. 25

4.° Al de Millares, na-
variza en términos del lu-
gar de Nanin, de cinco
areas de extension, linda
Naciente Martin Conde,
Mediodia Manuel Perez,
Poniente doña Remedios
Losada y Norte herederos
de Bartolomé Villanueva;
su valor aproximado 30
pesetas. 30

5.° Una casa situada
en el lugar de Villarino,
señalada con el número 13,
compuesta de alto y bajo,
de unos diez metros cua-
drados, linda por la dere-
cha entrando otra de Maria
Delgado, por la izquierda
otra de José cuyo apellido
se ignora, por la espalda
con mas casa de Santiago
Conde y hace frente con
la calle por donde tiene la
entrada; su valor aproxi-
mado en cincuenta pese-
tas. 50

6.° Otra casa en la mis-
ma calle sin número, te-
rrena, de cuatro metros
cuadrados, linda por la
derecha entrando calle del
pueblo, por la espalda con
casa de Manuel Santos por
la espalda y frontis calle
pública; su valor aproxi-
mado 20 pesetas. 20

7.° Al sitio de Casarri-
ca, término de este lugar,
de unas sesenta areas de
cavida á labradio, linda
Naciente Manuel Feijoo,
Mediodia Juan Pizarro,
Poniente Benito Rodriguez
y Norte José Maria Vispo;
su valor 300 pesetas. 300

8.° Al sitio de Forno
Telleiro, labradio de nueve
areas cuarenta y tres cen-
tiareas de cavida, linda
por el Norte don Antonio
Delgado, poniente camino,
Mediodia Pedro Cid y Na-
ciente Francisco Meno; su
valor 200 pesetas. 200

9.° Labradio al sitio de
Viñavella con un castaño,
de seis areas veinte y nue-
ve centiareas de extension,
linda Naciente Isidoro Fer-
nandez, Norte don Isidro
Martinez, Mediodia don
Miguel Fernandez Bujan y
Poniente D. José Iglesias,
su valor cuarenta pese-
tas. 40

10. Labradio con un
castaño y un cerezo, des-
tinado á huerta al sitio de
la Fuente de unas cuatro
areas de extension, linda
Naciente Pedro Cid, Norte
Bartolomé Delgado, Me-
diodia camino público y
Poniente Rosendo Delga-
do; su valor aproximado
cincuenta pesetas. 50

Total 815

Radican las anteriores fincas
en los términos de los pueblos de
Villarino y Nanin, Ayuntamiento
de Allariz, y para las posturas y
remate se señaló el dia treinta y
uno del corriente de nueve á diez
de su mañana en la sala de au-
diencia de este Juzgado, á donde
concurrirán las personas que les
interese adquirirlas, provistas le
cédula personal, debiendo para
tomar parte en la subasta depo-
sitar previamente el diez por cien
del valor de cuyos bienes no exis-
ten titulos de propiedad, falta
que subsanarán los rematantes
antes del otorgamiento de la
escritura.

Allariz Julio cinco de mil ocho-
cientos ochenta y nueve.—Julio
Martinez Jimeno.—El actuario,
Modesto Rodriguez.

Don Hipólito Alvarez, Secreta-
rio judicial de Maside.

Certifico: que en expediente,
terceria de mejor derecho, insta-
do por don Angel Sieiro, de esta
villa, contra José Gil y Juana
Brey, vecinos de Listanco, se
dictó esta

«Sentencia.—Maside Agosto 30
de 1888: Visto por don Alfredo

Vázquez, Juez municipal de este término, el anterior expediente, y

Resultando: que D. Angel Sieiro, propietario y vecino de esta villa, demandó en juicio verbal civil á Juana Brey y José Gil, vecinos de Listanco, para que le reconociesen, ó en su caso se declarase con derecho preferente á reintegrarse de ciento cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos y costas sucesivas, sobre el valor de los bienes, cuya subasta se hallaba señalada para el dia veinticinco del actual, por consecuencia de juicio que á instancia del Gil se siguió contra la Juana Brey sobre pago de quinientos reales, en atención á que á instancia del Sieiro se siguieran autos de juicio verbal contra la citada Brey como representante de sus hijos menores Rosa y Juan sobre el de doscientas cincuenta pesetas que le quedara adeudando el finado esposo de aquélla y padre de éstos Francisco Portos: que seguida la ejecución no se hiciera efectiva en subasta mas que las doscientas cincuenta pesetas, quedando por consiguiente en descubierto de las ciento cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos á que alcanzaron los gastos judiciales, según liquidación hecha en forma, para cuyo pago no se habian encontrado otros bienes que los ya embargados por Gil, por lo cual proponia demanda de tercería de mejor derecho sobre dicho valor por corresponder los bienes al deudor Portos, concluyendo que se retuviese en poder del Juzgado el dinero hecho en subasta, hasta la decisión del presente juicio:

Resultando que admitida la demanda se convocó á las partes para el día veintiocho de los corrientes, hora de nueve de su mañana, y en el que solo compareció el autor y el demandado Gil, y éste contestando á la demanda espuso que si bien los bienes de que se trata eran de la pertenencia del finado Portos, fueran adquiridos durante matrimonio con la tambien demandada Juana Brey, correspondiendo por consiguiente la mitad de aquellos á ésta.

Que en su virtud el demandante insistió en la demanda, solicitando se compulsase la entablade en diez de Abril el acta del juicio y liquidación hecha en doce de Junio últimos y expidiese orden al alguacil para la citación de testigos y que una vez la demandada no se presentara continuase el juicio en su rebeldia, todo lo cual fué estimado.

Resultando que en el dia de ayer presentó dos testigos sin tacha que depusieron lo que consta en autos, practicándose la compulsa; y

Resultando que en la tramitación de este juicio se han guardado las formalidades de la ley.

Considerando, que los bienes de que se trata (Coiñeira y Regueira) pertenecen al finado Francisco Portos, según lo manifestado por el demandado Gil y depuesto por los testigos y por consiguiente responsables, á responder en primer término á las deudas contraidas por aquél; y

Considerando que por lo tanto procede declarar preferente el crédito de don Angel Sieiro al de José Gil, puesto que éste es contraido por Juana Brey, esposa de Francisco Portos, y por éste el de aquél,

Falla: que declara haber lugar á la demanda, y en consecuencia preferente el crédito de D. Angel Sieiro al de José Gil, sin hacer especial condenación de costas.

De esta sentencia, tan pronto sea firme póngase razón bastante en los juicios verbales entablados por los don Angel Sieiro y José Gil contra la Juana Brey. Por esta sentencia que se notifique á las partes en la forma ordinaria, dicho señor así lo dispuso y firma de que yo Secretario certifico.=Alfredo Vázquez.—Hipólito A. Pereira, Secretario.»

Y para insertar en el «Boletin oficial» expido la presente previo el visto bueno del señor Juez. Masíde Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.—Visto bueno: Alfredo Vázquez.—Hipólito A. Pereira, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozan[...]

Plazuela del Hierro, núm. 3.